AÑO DE 1852. Martes 27 de julio. NÚMERO 90.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 552.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual se ha servido decirme de Real orden lo que sigue.

La Reina ha tenido á bien resolver que se saque á pública subasta la conduccion de la correspondencia tres veces por semana desde Verin á esa capital, con sujecion al adjunto pliego de condiciones.

Lo que se publica en el Boletn oficial, para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la contrata de que se hace mencion, la cual tendrá efecto el 26 de agosto próximo de once á doce de la mañana en este Gobierno provincial, en la forma y con las condiciones que se espresan en el pliego é itinerario que se insertará á continuacion. Orense julio 25 de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valldérrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces por semana, ida y vuelta entre Verin y Orense.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces por semana la correspondencia y periódicos desde Verin á Orense y viceversa, pasando por Allariz.

2.ª La distancia que media entre Verin y Orense se correrá en nueve horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente, la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además el contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista tres caballerías mayores situadas en Orense y demas puntos de la línea, que considere convenientes al servicio.

5.ª El contratista tendrá la obligacion de correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª El contratista no podrá subarrendar, ceder, ni traspasar, en todo ni en parte, el servicio contratado, sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar dicho contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematado el servicio, se satisfará en la Administracion principal de Correos de Orense por mensualidades vencidas.

9.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que éste sea por la superioridad, dejará el contratista depositado en la Administracion principal de Correos citada el importe de una mensualidad, que le será devuelta cuando finalice aquel, si no hubiere motivo para retenerla.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia que se fije al comunicar la aprobacion superior.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidan verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultase aumento de distancias, el Gobierno determinará

el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Boletin oficial de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador de Correos á la hora y en el local que designe aquella autoridad el dia 26 de agosto próximo.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ocho mil reales anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Administracion recaudadora del Gobierno de Orense la suma de mil reales en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al mejor postor, que se le retendrá hasta que, obtenida la Real aprobacion, plantee el servicio el dia que se le señale.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se comprometa á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que trata la condicion anterior.

17. A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion »del correo tres veces semanal de Verin á Orense y vice- »versa, por el precio de   reales anuales, bajo »las condiciones contenidas en el pliego aprobado por »S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para las Direcciones de Correos y Contabilidad.

22. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

San Ildefonso 12 de julio de 1852.

Itinerario de una conduccion tres veces semanal de Verin á Orense.

Saldrá de Verin.	*Llegará á Orense.*
Jueves, sábado y lunes á las doce de la noche.	Viernes, domingo y martes á las nueve de la mañana.

Saldrá de Orense.	*Llegará á Verin.*
Viernes, domingo y miércoles á las dos de la tarde.	Viernes, domingo y miércoles á las once de la noche.

San Ildefonso 12 de julio de 1852.

Número 553.

El Sr. Comandante general de la provincia me dice en comunicacion de 23 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 18 del corriente me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 10 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion las causas que han impedido á varios Gefes y Oficiales del ejército solicitar el retiro con las ventajas concedidas en el Real decreto de 16 de diciembre último, ha tenido á bien prorogar por dos meses en la Península y cuatro en Ultramar, á contar desde 1.° del actual, el plazo de los seis señalado en dicho decreto.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. con el propio objeto y á fin de que se sirva disponer su publicidad para que llegue á noticia de los Gefes y Oficiales á quienes puedan convenir los efectos de la preinserta Real resolucion.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S., rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia á los fines que se indican en el anterior inserto.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y efectos que se espresan en la preinserta comunicacion. Orense 24 de julio de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

Número 554.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á este Gobierno con fecha 10 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del corriente mes la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido sobre la necesidad y conveniencia de alterar el señalamiento que rige para el abono de premios á los Estanqueros, con arreglo á las Reales órdenes de 4 de junio de 1791 y 21 de enero de 1845, con el fin de elevar á su máximo la espendicion de tabacos, proporcionando á aquellos mas equitativa retribucion por el servicio que prestan y como recompensa tambien de los anticipos de fondos que por el sistema actual tienen que hacer la mayor parte. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por la Junta de Directores generales, se ha servido mandar que el abono de premios de espendicion por tabacos se haga al tenor de la siguiente escala:

PARA MADRID.

Por salarios.

Hasta 6,000 reales de venta mensual, 240 rs.
Del exceso de 6,000 reales, 1 por 100.

Por alquileres.

Hasta 20,000 reales de venta mensual, 180 rs.
En pasando de 20,000 hasta 40,000, 240 id.
Excediendo de 40,000, 300 id.

PARA LAS CAPITALES DE PROVINCIAS DE 1.ª CLASE, EXCEPTO MADRID.

Hasta 5,000 reales de venta mensual, 180 id.
De lo que exceda de 3,000, 1 por 100.
Por alquileres, sin distincion, 120 rs.

PARA LAS CAPITALES DE PROVINCIAS DE 2.ª Y 3.ª CLASE.

Hasta 2,000 rs. de venta mensual, 150 rs.
De lo que exceda de 2,000, 1 por 100.
Por alquileres, 60 reales.

PARA TODOS LOS DEMAS ESTANCOS.

Hasta 1,200 reales exclusive de venta mensual, 10 por 100.
De 1,200 inclusive á 2,000 exclusive, 4 reales diarios.
De 2,000 id. á 3,000 id., 5 id.
De 3,000 id. á 5,000 id., 6 id.
De 5,000 id. á 8,000 id., 7 id.
De 8,000 id. en adelante, 8 id.

Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. mandar:

1.° Que para la graduacion y abono del 1 por 100 no se haga estimacion de fracciones que no lleguen á cien reales.

2.° Que se suprima todo Estanco que en tres meses consecutivos, ó tres dentro de un año, no produzca la mitad del tipo mínimo que respectivamente se designa para el abono de premio fijo, á saber: 3,000 reales en Madrid; 1,500 en las demas capitales de provincia de 1.ª clase, y 1,000 reales en las capitales restantes; y cualquiera otro que aun teniendo aquellas condiciones no reuna, á juicio de esa Direccion, las indispensables de utilidad para la Hacienda pública y comodidad para los consumidores.

3.° Que los Estanqueros han de sujetarse á las condiciones que las Administraciones del ramo les impongan, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de los locales donde estén situados los Estancos, aun cuando paguen, como necesariamente han de pagar, su inquilinato.

4.° Que los Estancos se situen en los mismos puntos donde ahora se encuentran, ó en los que designen las respectivas Administraciones.

5.° Que á la retribucion para el pago de alquileres únicamente tendrán derecho los Estanqueros del casco de las capitales, y no los que se hallen fuera de sus puertas, los cuales solo percibirán lo que les corresponda por premio de venta segun las mismas escalas que se fijan para los de dentro de puertas.

6.° Que no se establezca Estanco alguno sin la correspondiente autorizacion de esa Direccion general, precediendo la formacion del oportuno expediente justificativo de la absoluta necesidad y conveniencia de su creacion, conforme á las reglas establecidas en Real orden de 18 de noviembre de 1830; en el concepto de que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito, no se les hará abono alguno de salarios, bajo la responsabilidad de los gefes que intervengan su pago.

7.° Y finalmente, que adopte V. E. las disposiciones que crea convenientes para asegurar el mejor servicio de esta parte importante de la Administracion de la Renta de Tabacos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En consecuencia la Direccion ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª El nuevo señalamiento de premios de espendicion empezará á regir desde el dia 1.° de agosto inmediato.

2.ª La cantidad que por razon de alquileres ha de abonarse á los Estanqueros de las capitales de provincia, se pagará mensualmente y con aplicacion al artículo del presupuesto á que correspondan los premios de espendicion por tabacos (hoy artículo 7.°, capítulo V de la seccion 10.ª)

3.ª La prevencion 1.ª de la preinserta Real orden no comprende á los Estanqueros de fuera de las capitales de provincia, pues debe abonárseles el 10 por 100 de cualquiera cantidad que no llegue al tipo de los 1,200 reales. Estos Estanqueros de fuera de las capitales no tienen abono alguno por razon de alquileres.

4.ª Se cuidará de que no haya mas Estancos que los absolutamente necesarios, para no sobrecargar al Tesoro con el pago de salarios que puedan economizarse, resultando así tambien mejor dotados los que deban quedar. Las Administraciones propondrán desde luego por conducto de los señores Gobernadores los que crean que deban suprimirse, aun cuando produzcan la cantidad que respectivamente se designa á los de las capitales como condicion precisa para continuar abiertos. Se cerrarán asimismo los Estancos que no rindan aquellas cantidades.

Los Estanqueros que cesen por consecuencia de estas disposiciones, deberán optar á las primeras vacantes que ocurran de iguales plazas.

5.ª Para que tenga cumplimiento la prevencion 3.ª de la Real orden inserta, será obligacion de los Administradores de las provincias intervenir en todos los contratos de arrendamiento que otorguen los estanqueros electos ó que se elijan en lo sucesivo, de los locales que hayan de servir para estanco, haciendo consignar la condicion de que en el caso de cesar el estanquero por cualquiera causa, quede el local á disposicion del que le reemplace por el tiempo al menos de la duracion del contrato, á fin de que el público no se vea privado de poderse proveer de tabaco en el punto á que esté acostumbrado, mientras se halla otro local caso de nó convenirse en la continuacion del anterior.

6.ª Siempre que haya de consultarse á esta Direccion general el establecimiento de nuevos estancos se hará con remision del expediente que al efecto se haya instruido, segun la prevencion 6.ª de la Real orden. Dichos expedientes se formarán con entera sujecion á lo dispuesto por circular de la propia Direccion de 12 de diciembre de 1838.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos correspondientes. Orense julio 18 de 1852.—E. G.

Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 555.

La Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia á los Ayuntamientos que se espresarán.

Seccion 4.ª=Territorial.

Con el obgeto de que esta Administracion pueda facilitar la egecucion de la Real orden de 10 del último febrero, relativa á las copias de los repartimientos de la contribucion territorial del corriente año que deben de insertarse en el Boletin oficial de la provincia, cuya instruccion y modelo se circuló por aquel periódico n.° 40 de 1.° de abril, se hace indispensable que las corporaciones municipales puestas á continuacion, dentro del improrogable término de ocho dias contados desde el en que reciban este aviso, cumplan con un servicio tan urgente como perentorio, si han de evitar las consecuencias que por su indiferencia están provocando, y que la Administracion hubiera adoptado si no contara con las que á su debido tiempo la remitieron los Ayuntamientos celosos que ya se insertaron en el referido Boletin oficial, con los que se ocupó la redaccion hasta la fecha, habiendo tenido que abandonar esta tarea por falta de estos datos. En el convencimiento, pues, de que sabrán apreciar esta consideracion, á la par que reconocer tan grave falta, que en buena correspondencia la relevarán de la responsabilidad á que está espuesta por la tolerancia que ha demostrado, confia en que nada la dejarán que desear, para que pueda la redaccion de aquel periódico terminar este trabajo dentro del corto plazo que está designado.

Ayuntamientos.

Abion	Gudiña
Allariz	Irijo
Ambeiro	Junquera de Ambia
Arnoya	Junquera de Espadañedo
Baltar	Laroco
Baños	Laza
Barbadanes	Leiro
Barco	Lovios
Blancos	Maceda
Boborás	Manzaneda
Bola	Maside
Bollo	Milmanda
Calbos	Montederramo
Carballino	Monterrey
Cartelle	Muiños
Castrelo del Valle	Nogueira
Castrelo de Miño	Oimbra
Castro de Caldelas	Pereiro
Cea	Peroja
Cenlle	Petin
Coles	Piñor
Cortegada	Porquera
Cualedro	Puebla de Trives
Chandreja	Puentedeva
Esgos	Quintela
Gomesende	Rairiz
Rio	Verea
Rios	Verin
Rua	Villamarin
Rubiana	Villameá
Sandianes	Villanueva
Taboadela	Villar de Santos
Teigeira	Villar de Bós

Orense 14 de julio de 1852.—Por sustitucion.—El Inspector 1.°, *J. Lopez de Sagredo.*

NÚMERO 556.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

D. Andres Tojo Montenegro, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Montes, Benito Gonzalez (a) Portugues y José Moure vecinos de San Payo de Muradelle, y otro José Moure de la de San Martin de Moriz ambas en este partido, para que se presenten en este juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye, sobre lesiones á Rosa Taboada y corta de pelo á sus hijas, vecinas del lugar de Garabelos, en la espresada parroquia de S. Martin de Moriz, la noche del 31 de mayo último, encargando á todos los señores jueces y alcaldes y mas autoridades asi civiles como militares que si fuesen habidos los cuatro sobredichos cuyas señales se espresarán á continuacion, los arresten y remitan á mi disposicion con la seguridad debida. Dado en la villa de Chantada á 16 de julio de 1852.=*Andres Tojo Montenegro.*=De su mandado, *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Señas de los reos. Francisco Montes, estatura 5 pies y 2 ó 3 pulgadas, edad 26 años, cara larga color trigueño, nariz gruesa, ojos y pelo negro, poca barba, viste pantalon de estopa, chaleco de tela listada de colores, chaqueta de paño azul usado y sombrero de paja.

José Moure, hijo de Santiago, edad 23 años, estatura 5 pies, cara y nariz regular, poco color, ojos y pelo rojo, barba lampiña; viste pantalon de estopa, chaleco de tela listada, chaqueta de reaza y sombrero de paja.

Benito Gonzalez, estatura 5 pies, cara redonda y gorda, poca barba, color trigueño, ojos y pelo negro, nariz gruesa; viste pantalon de estopa, chaleco de picote listado, chaqueta de paño negro y sombrero de paja.

Otro José Moure hijo de Manuel, estatura 5 pies y 1 pulgada, cara delgada, nariz pequeña y bien formada, alto del cuello, ojos azules, pelo castaño y barba lampiña, edad 26 años; viste pantalon de estopa, chaleco de tela de colores, chaqueta de paño negro viejo y sombrero de paja con adornos de paño encarnado.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 90

del martes 27 de julio de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 557.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Habiéndose desertado del presidio de esta plaza el confinado Camilo Puga, he de merecer á V. S. se sirva dictar las disposiciones convenientes para su captura y remision á mi disposicion, caso de ser habido, á cuyo fin es adjunta su filiacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procuren la captura de dicho sugeto; y efectuada que sea, su remision á este Gobierno. Orense 21 de julio de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Presidio de la Coruña.=Confinado Camilo Puga de Nóvoa ingresó en 5 de otubre de 1848.=Su filiacion, señas personales, y estracto de condena: Camilo Puga de Nóvoa, hijo de D. Antonio y de D.ª Manuela de Nóvoa, natural de San Pedro de Sabariz partido judicial de Ginzo de Limia en la provincia de Orense, y avecindado en Lampaza partido judicial de Ginzo de Limia en la provincia de Orense, su estado casado, su oficio labrador, su religion C. A. R. su edad actual 30 años, sus señales estas: pelo y cejas castaño claro, ojos azules, nariz larga, barba poca, color blanco, cara larga, estatura 5 pies y 5 pulgadas; señas particulares ninguna. Fué sentenciado por la Audiencia territorial á 14 años en varias condenas en causas formadas por el juzgado de Celanova.

En la noche de ayer desertó de este establecimiento llevando las prendas siguientes: una chaqueta de paño color de botella, un pantalon de tela rayado, una cachucha con visera, un chaleco de rayas encarnado. Coruña 15 de julio de 1852.=El Mayor, Manuel Pereira. =V.º V.º=El Coronel Comandante, Pardelló.

NÚMERO 558.

El Sr. Gobernador de la Coruña con fecha 19 me dice lo siguiente.

En la tarde del 16 del actual desertó el confinado del presidio de esta plaza Francisco Gonzalez, hallándose en los trabajos del camino de Puente Gaiteira en el distrito de santa María de Oza: y á fin de que V. S. pueda dictar las órdenes convenientes para su captura es adjunta su media filiacion, esperando que lograda que sea se servirá tambien remitirlo á mi disposicion por tránsitos de la Guardia civil.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procurarán su captura. Orense julio 22 de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Presidio de la Coruña.—Confinado Francisco Gonzalez ingresó en 12 de marzo de 1852, hijo de Antonio y de Mariana Araujo, natural de Milmanda partido judicial de Celanova en la provincia de Orense y avecindado en Orense, su estado casado, su oficio guarnicionero, su religion C. A. R., su edad actual 36 años, sus señales estas: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba negra, color moreno, cara redonda, estatura 5 pies y 1 pulgada; señas particulares ninguna.—Fué sentenciado por la Audiencia territorial á 3 años de presidio correccional y 7 meses mas por dos delitos, habiendo obtenido rebaja de 18 meses por la Real gracia de indulto de 21 de diciembre último. en causa formada en el juzgado de primera instancia del Carballino.—Desertó hallándose en los trabajos esteriores de este establecimiento la tarde del dia de ayer, llevándose las prendas de vestuario siguientes: una chaqueta de paño pardo, un pantalon de id., una boina de id. Coruña 17 de julio de 1852.—El Mayor, Manuel Pereira.—V.º B.º— El Coronel Comandante, Pardelló.

NÚMERO 559

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Loterías se dice á este Gobierno con fecha 9 del actual lo que sigue.

Con esta fecha digo á los Administradores de la Renta de mi cargo lo siguiente:

«Uno de los objetos principales del Reglamento interino para la Administracion provincial de la Renta, circulado en 28 de junio último, es acelerar la formacion de la cuenta mensual de esta Direccion de modo que puede rendirse en el plazo prevenido en la Real Instruccion de 25 de enero de 1850, cuya idea se halla consignada espe-

cialmente en el artículo 23 de dicho Reglamento y circular que le acompaña, pero para que se pueda apreciar mejor su sentido y facilitar el resultado que en él se propone S. M., esta Direccion cree necesario dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Administradores principales del casco de las capitales de provincia entregarán el dia 20 de cada mes á los generales los Pagarés y Billetes de ganancia que tengan en su poder ya satisfechos, á fin de que estos los remitan con los pagados en su despacho á la Direccion por conducto de los Sres. Gobernadores en el mismo dia, ó al siguiente lo mas tarde, formando dobles facturas por actos en que reasumirán las respectivas á todas las Administraciones, y acompañarán uno de dichos ejemplares á los documentos, reservándose el otro con el recibo del Sr. Gobernador para su resguardo.

2.ª Los Administradores principales y provisionales que residan fuera de las capitales de provincia remitirán á los generales en el mismo dia 20 por conducto de los Alcaldes los referidos documentos que tengan satisfechos, acompañados de las respectivas facturas estendidas en la misma forma que las que hoy redactan para esta Direccion. Los Administradores generales en el acto de reunir estos documentos, que procurarán sea lo mas pronto posible, los dirigirán á la Direccion en la forma que queda espresada en la disposicion primera.

3.ª Iguales operaciones practicarán unos y otros Administradores en fin de mes con el resto de los documentos de la misma especie que abrace la cuenta.

4.ª Todos los Administradores tanto generales como principales y subalternos remitirán directamente á esta Direccion el último dia de cada mes por conducto de los Sres. Gobernadores ó Alcaldes y con las mismas formalidades que los Pagarés y Billetes anulados, los sobres que contengan el sello de la Direccion y las papeletas diarias que dan los Administradores de Correos; pero los recibos que de estos funcionarios han de recoger los Administradores de la Renta para acreditar la cantidad que por este concepto han satisfecho, deben reunirse en poder del general para documentar su cuenta, á cuyo efecto los principales y subalternos se los remitirán inmediatamente, quedando en vigor las demas disposiciones que contiene la circular de esta Direccion de 28 de abril último, relativa á este particular.

Con estas disposiciones ejecutadas activamente por todos los Administradores se facilitarán en gran parte las operaciones de estas oficinas, y en su consecuencia la Direccion espera que convencido V. de lo interesante del objeto, pondrá de su parte cuanto le sugiera su celo para cumplirlas.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y cumplimiento por parte de los funcionarios que se mencionan. Orense julio 18 de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

NÚMERO 560.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública me dicen en comunicacion de 25 de junio último lo siguiente.

Para llevar á efecto el pago de intereses de las inscripciones nominativas de la Deuda del 5 por 100 que á peticion de sus dueños se consiguen á domicilio en las provincias en uso de la facultad concedida por el artículo 12 de la ley de 1.° de agosto de 1851, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 13 del Reglamento aprobado por S. M. en 17 de octubre último, circulado con Real orden de 3 de noviembre siguiente, han acordado estas Direcciones generales, de conformidad con la Junta de la Deuda pública, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Tesoreros de provincia satisfarán los intereses de las inscripciones nominativas domiciliadas en cada una, bajo el concepto de delegados de la Tesorería de la Deuda del Estado.

2.ª Se datarán de los que paguen por semanas, y antes de verificarse el arqueo con intervencion de la Contaduría respectiva de Hacienda pública.

3.ª Los satisfechos durante la semana producirán un solo libramiento con aplicacion á movimiento de fondos, ó sea remesa á la Tesorería de la Deuda del Estado: el recibo lo firmará el mismo Tesorero bajo la expresada acepcion de delegado ó encargado de la propia Tesorería.

4.ª Los recibos cubiertos con el importe de los libramientos expedidos en las cuatro semanas del mes, se datarán con igual aplicacion en la cuenta mensual del Tesoro comprensiva de los ingresos y pagos que se rinde al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

5.ª Los Tesoreros de provincia, como delegados ó encargados de la Tesorería de la Deuda del Estado, rendirán una cuenta especial cada mes á la Contaduría general de la Deuda de los intereses que hubiesen satisfecho, haciéndose cargo del importe de los cuatro libramientos formalizados en la Tesorería y datándose de los intereses satisfechos que comprendan una cantidad igual, de modo que la cuenta quedará nivelada en su cargo y data. Como comprobantes de esta, acompañarán los recibos recogidos y en su caso los cupones, con los demas documentos que exigiese la Contaduría general de la Deuda.

6.ª En el caso de haberse de reintegrar cualquier cantidad por haber sido pagada indebidamente se formalizará el ingreso en la Tesorería de provincia, comprendiéndola en la cuenta de ingresos y pagos por todos conceptos con aplicacion á movimiento de fondos por remesa de la Tesorería de la Deuda del Estado. Simultáneamente se formalizará el ingreso en la cuenta especial de pago de intereses en concepto de reintegro de la cantidad indebidamente pagada, y la data como devolucion á la Tesorería.

7.ª La Contaduría general de la Deuda del Estado adoptará las disposiciones que estimase conducentes para que los resultados de las cuentas especiales que le remitan los Tesoreros de provincia concretas al pago de intereses, figuren en las del Tesoro del mismo mes que presenta al Tribunal de Cuentas del Reino y de que pasa copia á la Direccion general de Contabilidad, ya sea refundiendo dichos resultados en la que rinda la Tesorería de la Deuda, ya considerándolas como dadas por esta para todos sus efectos.

Y 8.ª Cuidará la propia Contaduría de la Deuda del Estado de extender con expresion de meses y de Tesorerías, oportunas certificaciones de las cantidades de que se hayan formado cargo los Tesoreros en sus cuentas especiales de pago de intereses

de la Deuda, y de remitirlas á la Direccion general de Contabilidad, para que se reunan á las cuentas respectivas ó se envien en su caso al Tribunal de Cuentas del Reino.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y demas efectos correspondientes. Orense 17 de julio de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones,* secretario.

Número 561.

Juzgado de primera instancia de Verin.

D. Mariano San Roman, Juez de primera instancia del partido de Verin.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Alonso, José Rojas, Esteban García, José Fernandez, José Nuñez, Miguel Alvarez ó Fernandez, Francisco y Gabriel Gallego, vecinos de Villarello de Cota, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la fecha se presenten en este juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre irreverencia y escándalos causados en la procesion del Corpus, celebrada el 13 de junio último en dicho pueblo; apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Verin á 3 de julio de 1852.=*Mariano San Roman.*=De su mandado, *Francisco Chicharro.*

Número 562.

Idem de Chantada.

Lic. D. Andres Tojo Montenegro, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á José y Manuel Gonzalez, de Sta. Maria de Carballedo é Isidoro Rey, de Sta. Eulalia del Bubal, comprensivas en el distrito de Carballedo de este partido, para que dentro del término de treinta dias, se presenten en la carcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra cada uno de ellos arroja el sumario que estoy instruyendo por malos tratamientos á Manuel Fernandez Muradelle, alguacil de dicha Alcaldía, la tardecita del dia 1.° de junio último regresando de la romería de las Mercedes; apercibidos de que no haciéndolo se sustanciará la causa en su rebeldía y les causará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; y encargo á las autoridades de todas clases se sirvan proceder á la captura de los tres espresados, así como la remision de los mismos á este Juzgado, cuyas señales se espresan á esta continuacion. Dado en Chantada á 6 de julio de 1852.=*Andres Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Manuel Rodriguez.*

Señas del Manuel Gonzalez. Edad 19 años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz afilada, barba poca, cara redonda, color trigueño; viste sombrero calañes, chaqueta paño negro, chaleco paño verde, pantalon del de gris, zapatos de dos suelas.

Idem de José Gonzalez. Edad 18 años, estatura 5 pies, pelo rojo, ojos id. nariz afilada, barba lampiña, cara delgada, color bueno; viste sombrero calañes, chaqueta, y chaleco paño azul oscuro, pantalon paño negro, y otras veces de estopa, zapatos de dos suelas.

Idem de Isidoro Rey. Edad 25 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño; viste sombrero calañes, chaqueta de paño negro, chaleco del azul, pantalon del de mezcla y de lienzo, calza botas y por veces zapatos.

Número 563

Idem de Betanzos.

D. Miguel Perez Montagudo, Juez de primera instancia de Betanzos y su partido &c.=Al Sr Gobernador de la provincia de Orense ó persona que haga sus veces sírvase saber: que á consecuencia de causa formada en este juzgado contra Manuel Diaz, vecino de San Esteban de Sedes partido judicial del Ferrol, de edad veinte y nueve años, pordiosero, por robo de efectos á Ramon Tizon, de San Pantaleon das Viñas, he acordado su prision que no tuvo efecto á consecuencia de resultar ambulante y sin residencia fija; por lo que exórto á V. S. en nombre del derecho se sirva dar sus órdenes para su captura y remesa á mi disposicion con las seguridades debidas, quedando este juzgado obligado al tanto, siempre que con iguales sea requerido y exórtado justicia ella mediante. Dado en la ciudad de Betanzos á 16 del mes de julio de 1852.=*Miguel Perez Montagudo.*=Por su mandado, *Manuel José Couceno.*

D. Manuel Moreno Varela, Coronel de infanteria, Caballero con cruz y Placa del Orden militar de San Hermenegildo, de la de primera clase en la de San Fernando, condecorado con várias cruces de distincion por acciones de guerra, y Gobernador militar de la Plaza de Tuy &c.=Hago notorio: que por el Tribunal de guerra de la Capitanía general de este Egército y Reino está mandado proceder al deslinde y amojonamiento de los terrenos inmediatos y correspondientes al fuerte de Santa Cruz de la Villa de la Guardia, en cuyas diligencias estoy entendiendo por comision del mismo tribunal; para cuyo cumplimiento se acordó por auto de 3 del corriente mes entre otros particulares, citar y emplazar á los interesados en el deslinde y amojonamiento, mando verificar en persona á los presentes, por exórto á los ausentes y por edicto á los de ignorado paradero, segun se verificara anteriormente; haciéndoseles entender que dentro del término de dos meses comparezcan ante este Gobierno militar, por sí ó por medio de apoderado, así para el nombramiento de peritos que hayan de entender por su parte en la operacion, como para suministrar los documentos, informaciones de posesion y cuantas pruebas crean convenientes; con apercibimiento de que si asi no lo verificasen, se les nombraria peritos de oficio, y procederia en el asunto como si fuesen presentes, diligenciándoseles en estrados, y parándoles todo cuanto se practicare el perjuicio que hubiere lugar. En su conformidad, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, á todos cuantos se consideren interesados en el asunto referido, para que dentro de dicho término cumplan con lo prevenido bajo el apercibimiento espresado, sin que en el asunto sean mas citados, llamados, ni emplazados, de que expido el presente para su insercion en el Boletin oficial que firmo y refrenda el infraescrito escribano de guerra en Tuy á 17 de julio de 1852.=*Manuel Moreno Varela.*=Por mandado de S. S., *Juan Manuel Perez.*

Continúa el Arancel *para la exaccion de los derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extrangeras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el artículo 1.° de la ley de 17 de julio de 1849.*

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	Unidad.	DERECHOS. En bandera nacional. Reales.	Centavos	En bandera extrangera y por tierra. Reales.	Centavos
191	BOLAS de hueso para toda clase de juegos.		4	75	5	70
192	—dichas de marfil y las rosquillas de lo mismo para niños.		15	90	19	10
193	BOLILLOS de hueso, madera ó marfil para hacer encajes.	Docena.	2	85	3	45
	BOLITAS de piedra para juegos de niños. (Véase mármoles labrados.)					
194	BOLO arménico, protóxido de alúminio ferruginoso siliciado.	Libra.		30		35
195	BOLSAS con una ó dos boquillas, y bujacas para cazadores: adeudará cada una 20 por 100 en bandera nacional, y 24 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.	Una.				
196	—ó ridículos de todas clases, formas y telas, excepto algodon, con cualquiera especie de adornos: adeudará cada una 30 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.	Uno.				
197	BOQUILLAS de asta, hueso, laton ó madera, para pipas de fumar ú otros usos.	Docena.	1	25	1	55
198	—ó resortes de acero ó metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear para bolsas, bolsillos ó ridículos.		3	20	3	80
199	BORDONES y entorchados de todas especies para instrumentos.	Libra.	6	35	7	65
	BOLAS de cisne para polvorear la barba. (Véase plumas para almohadas &c.)					
200	BORRAX ó tinkal bruto.	Quintal.	2	55	3	40
201	—refinado.	Libra.	1	5	1	25
202	BORRAS de aceite de ballena.	Arroba.	1	25	1	60
	—de seda. (Véase seda en borras.)					
203	BOTONES de acero, asta, ballena, carey, carton, estaño, hierro, hueso, marfil, madera, metal, nácar, pasta, pezuña ó vidrio; los cubiertos de tela de todas clases, cualquiera que sea su forma, tamaño y aplicacion, y las hormillas de dichas materias.	Libra.	6	65	8	
	BRAGUEROS (Véase Tirabragueros.)					
	BRAZALETES ó pulseras. (Véase aderezos.)					
204	BREA y la mineral.	Quintal.	2	55	3	40
205	BRESCAS ó panales de miel.		39	75	48	
206	BROCAS de hierro para zapateros.	Libra.	1	25	1	55
207	BROCHAS para la barba.	Docena.	8		9	55
208	—para blanquear ó pintar.		1	90	2	30
	BROCHES. (Véase aderezos.)					
209	BROMO, sustancia simple particular que se extrae de las aguas del mar.	Onza.	1	5	1	25
	BRUZAS. (Véase cepillos.)					
210	BÚCAROS.	Libra.		65		80
	C.					
	CABALLOS. (Véase ganados.)					
211	CABELLO ó pelo humano labrado en pelucas, peluquines y toda clase de manufacturas.		132	50	159	
212	—sin labrar de todas clases.		3	20	4	35
213	CABEZAS de carton ó madera para escofietas y pelucas.	Una.	2	10	2	55
214	CABLES de cadena de hierro, con eslabones al menos de una pulgada de diámetro y armados con mallete ó contrete en su hueco.	Quintal.	6	35	8	50
215	CABOS ó palillos de marfil ó nácar labrados con boquillas de plata ó sin ellas para afianzar la pluma.	Uno.	1	60	1	90
216	—de madera, metal ó hueso, labrados ó sin labrar.	Docena.		70		80
217	—de metal barnizado muy ordinarios.	Gruesa.	5	10	6	10
	—y puños de acero. (Véase puños.)					
218	—sueltos de asta, hueso ó madera para cuchillos, navajas, tenedores ó trinchantes.	Docena.	2	10	2	55
219	—dichos de marfil, metal dorado ó plateado, sin dorar ni platear ó nácar.		5	30	6	35
220	CACAO, producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas.	Quintal.	21	20	53	
221	—de Caracas, Carupano, Cayena, Costeño, Curazao, Magdalena, Maracaibo, Soconusco y Trinidad, procediendo de cualquier punto extrangero de América.		148	40	190	
222	—dichos procediendo de puntos extrangeros de Europa.		190		233	

(Se continuará.)

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.